



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-48
6 de marzo de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00005”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral, 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora DIANA TRUJILLO CHÁVEZ, en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de ORDINARIO LABORAL radicado con el N.º 180013105002-2023-00174-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de febrero de 2024, la señora DIANA TRUJILLO CHÁVEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al PROCESO ORDINARIO LABORAL, radicado bajo el N.º 180013105002-2023-00174-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, donde expone que, desde el mes de julio de 2023, fue repartido el proceso judicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, sin que hasta el momento se hayan pronunciado al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de febrero de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00005-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-10 del 23 de febrero de 2024, se dispuso a requerir al doctor **DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA**, en su condición de JUEZ SEGUNDO LABORAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso de ORDINARIO LABORAL, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora DIANA TRUJILLO CHÁVEZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-21 del 23 de febrero de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio recibido en esta Corporación el 28 de febrero de 2024, el Despacho rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso ordinario Laboral, en especial sobre las manifestaciones hechas por la solicitante.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora DIANA TRUJILLO CHÁVEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL, radicado con el N.º 180013105002-2023-00174-00, en conocimiento del Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, argumentando que, desde el mes de julio de 2023, fue repartido el proceso judicial al despacho en mención, sin que hasta el momento el Funcionario vigilado se haya pronunciado respecto a la admisión, y en varias oportunidades se le ha solicitado información, sin obtener respuesta alguna.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, presentó demora en cuanto al pronunciamiento de la admisión de la demanda del proceso ordinario laboral propuesto por la solicitante?, y en consecuencia, ¿se haría necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Despacho Vigilando dio respuesta al requerimiento realizado por esta corporación, el día 28 de febrero de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso ordinario laboral que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *Se dispuso la revisión de los procesos que se encuentran pendientes de calificación, advirtiéndose que, en efecto, se encontraba pendiente de resolver lo relativo a la admisión de la referida demanda, por lo que, en aras de dar curso al proceso, se procedió a su revisión, teniendo como resultado la inadmisión de la misma, dada la falencia evidenciada, la cual se pone en conocimiento de la parte activa, mediante auto de la fecha, proveído cuya notificación se efectuará mediante inserción en el estado del día de mañana, y que, se anexa a esta contestación, actuación con la cual se normaliza la situación de deficiencia.*
- *con el propósito de prevenir que este tipo de situaciones vuelvan a presentarse, se adoptaron directrices relativas a la organización y reparto de las demandas asignadas al Despacho.*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora DIANA TRUJILLO CHÁVEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, presenta mora judicial respecto de admisión del proceso Ordinario Laboral con radicado No. 180013105002-2023-00174-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la petición antes mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que dentro del proceso ordinario laboral objeto de

vigilancia judicial, siendo la petición principal, obtener información acerca de la admisión del proceso ordinario laboral, se tiene que, a través de auto del 28 de febrero de 2024 se efectuó la inadmisión de la demanda conforme se logra evidenciar en la siguiente imagen:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Radicación:	18-001-31-05-002- 2023-00174-00
Demandante:	LUZ STELLA CHAVEZ ROJAS
Demandado:	CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS INSTITUTO JEAN PIAGET
Asunto:	AUTO – Inadmite demanda

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. La subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito y aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, corrigiendo los defectos anotados, en forma de mensaje de datos, con sus anexos.

El extremo activo **deberá allegar la constancia del envío a la convocada, de la demanda, anexos, y escrito de subsanación**, ya sea al canal digital o a la dirección física que aquellas tengan destinada, conforme lo preceptúa el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver el asunto de la admisión de la demanda, como se avizora de lo ya esbozado en la presente resolución, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición de la solicitante del proceso ordinario laboral se logró.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Juzgado de Circuito - Laboral			Juez - Juzgado 2 Laboral		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUZ STELLA CHAVEZ ROJAS			- CORPORACION EDUCATIVA AMIGOS INSTITUTO JEAN PIAGET		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2024 A LAS 18:10:33.	29 Feb 2024	29 Feb 2024	28 Feb 2024
28 Feb 2024	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Feb 2024
13 Jul 2023	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 13/07/2023 A LAS 14:44:59	13 Jul 2023	13 Jul 2023	13 Jul 2023

Sin embargo, pese a que el Despacho Judicial resolvió la petición de la quejosa, esto no es óbice para que en los procesos judiciales, exista una demora injustificada que logra esta Corporación evidenciar en el estudio del expediente digital.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, establece un término de treinta (30) días para notificar al demandante el auto admisorio o el auto que rechace la demanda, o en casos de inadmisión, indica un término de cinco (5) días para subsanar los defectos que presenta la demanda, mismo que no sucedió durante el lapso de este término a la demandante. Sin embargo, ¿cuál es el justificante de la demora en la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ordinario laboral?

Si se analizan los términos que hay desde la presentación de la demanda hasta el auto de inadmisión de la misma, se tiene lo siguiente:



- Radicación demanda por parte del solicitante. 13/07/2023.
- Auto de inadmisión de la demanda por parte del Despacho Judicial. 28/02/2024.

De lo anterior, se logra colegir que, desde la presentación de la demanda, esto es, el 13 de julio de 2023 al auto por medio del cual se inadmite la demanda, el 28 de febrero de 2024 pasaron alrededor de 140 días hábiles, aproximadamente.

De lo anterior, no se encuentra una justificación válida en cuanto demora en el trámite de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por lo que, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, a lo que se dispondrá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del director del Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, teniendo en cuenta que la situación objeto de vigilancia judicial administrativa se normalizó, sin embargo, se procederá a compulsar copias de carácter disciplinarias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **6 de marzo de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora DIANA TRUJILLO CHÁVEZ, dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el N.°180013105002-2023-00174-00, que conoce el Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO VALENCIA PARADA, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Despacho Juzgado Segundo Laboral de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

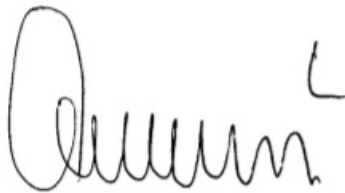
ARTÍCULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **6 de marzo de 2024.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS.

Presidente.

CSJCAQ/ WCM/ MRRA

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b036bcbbba2058f138e911237f56eb068d5f27e9110af3e54dfd81ac9dd0c91dc**

Documento generado en 06/03/2024 06:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>